

**Nº 190
AÑO LIX
JULIO - DICIEMBRE
1991**

ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION**

**Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales**

En ello la sentencia sigue lo resuelto en el fallo de la Corte Suprema de 15 de noviembre de 1990⁷, según la cual el pagaré ya prescrito al momento de iniciarse la preparación de la vía ejecutiva no pudo invocarse como título ejecutivo, ni aun a pretexto de que el título de la ejecución es la confesión de la deuda.

En realidad, más propiamente puede sostenerse que, en tal caso, ni siquiera es lícito llamar a confesar la deuda. En efecto, el artículo 435 inciso primero del Código de Procedimiento Civil ha previsto la diligencia de confesión de deuda para el caso de aquel acreedor que no tiene título ejecutivo; pero él esgrime una letra de cambio o un pagaré, pero prescrito, tiene título y sólo pretende renovar su acción, lo que no es admisible⁸.

Sobre el punto, cabe distinguir entre una confesión hecha espontáneamente por el deudor, de aquella que le es impuesta como sanción, al no concurrir a la diligencia preparatoria a que se le ha llamado. Por ello es que la sentencia, refiriéndose a esta última, resuelve acertadamente que no puede verse en ella una renuncia a la prescripción. La renuncia es siempre un acto voluntario del deudor inequívoco y no presunto⁹. Así "la renuncia tácita resulta de todo hecho, posterior a la expiración del plazo que implica necesariamente y sin equívoco la voluntad del deudor, en pleno conocimiento de causa, de no prevalerse de la prescripción"¹⁰ y por ello el artículo 2494 del Código Civil señala que la renuncia se produce cuando el deudor por un hecho suyo reconoce la deuda. Si el deudor no concurre a una diligencia de confesión de deuda, no ha hecho manifestación alguna que suponga reconocer su deuda, ni ha ejecutado ningún hecho que lleve a entender que, no obstante estar prescrita la deuda, se reconoce deudor. Se trata solamente de una sanción establecida por la ley para una abstención, lejos por lo mismo del acto positivo voluntario que implica la voluntad de renuncia.

2. RECURSO DE PROTECCION. AMENAZA A LA INTEGRIDAD FISICA Y SIQUICA

Procede acoger el recurso de protección deducido por la mujer en contra de su marido enfermo alcohólico que le castiga frecuentemente y destruye los enseres que guarnecen el hogar, así como la amenaza con nuevas agresiones. Se instruye a Carabineros de Chile para prestar resguardo a la ofendida y se apercibe al recurrido para abstenerse de toda acción atentatoria bajo pena de procesársele por delito de desacato. (Corte Apelaciones de Punta Arenas, 13 de agosto 1991, recurso de protección rol 33-91).

⁷ *Fallos del mes* N° 384, N° 12, pág. 694. Vid. también C. Santiago, 28 de mayo 1991, *Rev. de Der.*, t. 88, secc. 2ª., pág. 61.

⁸ En este sentido, C. Santiago, 2 de julio 1991, *Rev. de Der.*, t. 88, secc. 2ª., pág. 76.

⁹ Así, H. Méndez E., *op cit.*, N° 41; G. Martínez Bustos, *Ensayo de una teoría general sobre la renuncia de los derechos*, N° 33, Concepción, 1940; A. Weill y Terré *op cit.*, N° 1.107 y nota 1.

¹⁰ Es la doctrina de una sentencia de la Corte de Casación francesa. Civ. 25 octubre 1937, D.H. 1937; 20 noviembre 1945, D. 1946, 134.

Comentario

No es ésta la primera sentencia que la Corte de Punta Arenas acoge en situaciones semejantes. Ya antes aceptó, entre varios otros casos, el recurso de una madre en contra de su hijo que le agredía y al que ordenó desalojar la vivienda de su madre dentro de un plazo y concediendo a la madre el auxilio de la fuerza pública para ello¹¹ y el de una mujer por sí y sus padres y hermanos en contra de su marido por amenazas y agresiones¹².

Estas sentencias son reveladoras de la extensión que ha adquirido el recurso de protección y que la desesperación de los afectados, así como la imaginación bien empleada de algunos tribunales ha permitido usar para dar alguna solución a hechos comúnmente soportados, por ineficacia de las reglas jurídicas comunes.

Las agresiones en el hogar constituyen una desgraciada costumbre que ni se limita a los medios de menos cultura, ni tampoco sólo a nuestro país. Constituyen motivo de preocupación, por ejemplo, en los Estados Unidos.

Desgraciadamente, las denuncias que sobre el punto se hacen ante los tribunales del crimen son de escasa eficacia, como por lo demás lo es buena parte del ordenamiento jurídico común para dar respuesta a los problemas de los más modestos.

De allí que parezca interesante anotar el uso que la Corte de Punta Arenas hace del recurso de protección para dar respuesta a los requerimientos de auxilio que hacen los afectados por agresiones en el hogar. Tal vez las amenazas de proceder por desacato y aun la orden de abandonar el hogar, pueden ser más eficaces que las denuncias sin destino.

3. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, DAÑO MORAL, PERSONA JURIDICA, RELACION DE CAUSALIDAD. LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

La circunstancia de protestar una letra de cambio pagada oportunamente por el aceptante es un hecho culpable que obliga al banco que incurrió en tal conducta a indemnizar los daños causados a aquel que aparece como incumplidor de sus obligaciones contractuales, no obstante haberlas satisfecho en tiempo. Los perjuicios se extienden al daño patrimonial consistente en el desistimiento que un tercero hace de un contrato con aquel deudor, fundándose en la insolvencia con que aparece luego del protesto, hecho que tiene relación causal con la acción culpable del banco, así como también al daño moral que produce a la persona jurídica y consistente en el desprestigio que provoca la publicación de un protesto en el Boletín Comercial (Corte Apelaciones Concepción, 2 de noviembre 1989, autos rol 697-89).

¹¹Sentencia 6 de julio 1991, rol 22-91.

¹²Sentencia 2 de julio 1991, rol 19-91.